

Ley 6124

IFAM Compra Terrenos para Construcción CENADA

Artículo 1°.- Se autoriza al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal para comprar directamente, o mediante expropiación, total o parcial, los inmuebles detallados en el artículo 10 de esta ley, en los que se construirá el Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos.

Artículo 2°.- La compra de terrenos se hará por un precio no mayor al avalúo realizado por la Dirección General de la Tributación Directa, y en el caso de expropiación por medio de lo dispuesto en la ley General de Caminos Públicos, número 5060 del 22 de agosto de 1972. En este caso, las diligencias de expropiación deberán canalizarse a través de la Procuraduría General de la República.

Artículo 3°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de hacienda, para hacer una emisión de bonos de la deuda pública, por la suma de hasta veinte millones de colones los cuales serán puestos a disposición del IFAM para el pago de esos terrenos.

Artículo 4°.- Los títulos autorizados se denominarán "Bonos IFAM Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos (CENADA), 8%, 1977"; tendrán fecha 1° de abril de 1977, devengarán un interés anual del 8%, pagadero por trimestres vencidos los días primero de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre; la amortización se efectuará por medio de sorteos trimestrales; su plazo máximo será de veinte años, pero el Estado podrá hacer, en cualquier momento, amortizaciones extraordinarias por medio de sorteos, o llamar al pago a la par de bonos en circulación.

Artículo 5°.- Los bonos tendrán la garantía del Estado y estarán exentos, al igual que sus intereses, de todo impuesto presente o futuro. Los bonos favorecidos, en los sorteos trimestrales, así como los cupones de intereses vencidos, los recibirá el Banco Central y sus agencias auxiliares, en pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Artículo 6°.- Para el servicio de amortización e intereses de la emisión que se autoriza, se incluirá anualmente la suma necesaria en el Presupuesto Ordinario de la República.

Artículo 7°.- El Banco Central de Costa Rica será el encargado, como agencia fiscal, de la atención y pago de los bonos y cupones de intereses, a que esta ley se refiere, y del manejo y contabilidad de los mismos, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de su ley Orgánica.

El Banco sólo estará obligado a atender el servicio de esos valores, cuando se le haga oportunamente el traspaso de los fondos necesarios para ese efecto.

Artículo 8°.- Los bancos del Sistema Bancario Nacional, las demás instituciones autónomas del Estado y las municipalidades, quedan autorizados para comprar y conservar, como inversión, estos bonos, los cuales se consideran como valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez. Los bancos comerciales podrán colocar estos bonos entre particulares, con pacto de retroventa a la par y con los intereses al día. Los préstamos de emergencia, que el Banco Central conceda a los bancos comerciales, de conformidad con el inciso tercero del artículo 62 de la ley 1552, podrán ser superiores a noventa días, cuando se utilicen como garantía los bonos a que se refiere esta ley, a juicio exclusivo de la Junta Directiva del Banco Central.

Artículo 9°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto, incorpore al Presupuesto Nacional de la República los ingresos y egresos para los fines que señala la presente ley y emita el respectivo reglamento para la emisión de los "Bonos IFAM-Centro Nacional de Abastecimiento y Distribución de Alimentos, CENADA - 8%, 1977".

Artículo 10.- Las propiedades, a que se refiere el artículo primero, son las siguientes:

Tomo Folio N° Asiento Area, según Registro Público

1123 167 34770 8 6 Ha 6 133 m2

738 451 24699 5 2 Ha 4 461.3 6 m2 599 284 y

285 13433 10 y 13 7 828.76 m2

2167 524 69910 5 8 186.16 m2
2167 521 69908 1 8 770.65 m2
1955 591 59795 1 3 Ha 8 279.68 m2
1372 447 46217 3 1 Ha 5 446.50 m2
1057 484 33174 3 433.50 m2
9374 14 30348 3 7 940 m2
1844 427 61242 1 2 133.31 m2
1844 425 61240 4 1 958.58 m2
1844 423 61238 1 2 308.00 m2
1844 421 61236 1 2 133.32 m2 1312 281 y
176 42136 3-4-6 3 130.32 m2
1650 564 53796 1 200.00 m2
1844 419 61234 1 3 880.60 m2
2410 237 78586 1 439.68 m2
1650 562 53794 1 200.00 m2
2291 265 76145 1 Hasta un total de 7 Ha 4 300 m2
1687 105 53935 4 Hasta un total de 8 Ha 2 900 m2

Artículo 11.- Rige a partir de su publicación.